



Competencia COM 17823/2024/CS1
K., T. y otro c/ Obra Social Roisa s/
amparo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, y habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, por mayoría, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia federal de Quilmes, a la que se le remitirán por intermedio de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 30 y al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 2.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardd Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Comercial n° 30 y el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 2 discrepan sobre la competencia para conocer en el presente amparo dirigido a obtener la cobertura de las prestaciones de salud que requiere la patología que padece el niño T.K. (fs. 11, 19 y 20 de las actuaciones digitales, a las que me referiré en adelante).

El magistrado comercial se declaró incompetente al entender que se trata de una cuestión sometida exclusivamente a la jurisdicción federal — según lo establece el artículo 38 de la ley 23.661— pues se demanda a una obra social en virtud de su desempeño como agente del seguro de salud. En consecuencia, remitió las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (fs. 11).

A su turno, el juez federal rechazó la competencia atribuida, por remisión a los argumentos de fiscal. En su dictamen, señaló que el caso era de competencia de la justicia federal por la materia, atento a la naturaleza de la pretensión y el carácter de la accionada. Sin embargo, advirtió que no correspondía asumir el conocimiento del asunto en razón del territorio porque en el proceso se procura la cobertura integral de una prestación que eventualmente se llevará a cabo en extraña jurisdicción (fs. 15/18). Sobre esta base, y ante la imposibilidad de remitir las actuaciones ante un tercer fuero que no intervino en el conflicto, devolvió la causa al juez que previno (fs. 19).

Recibida la causa por el juez en lo comercial, mantuvo su postura y remitió las actuaciones a la cámara foral para su elevación a la Corte Suprema, a fin de que dirima el conflicto negativo de competencia aquí planteado (cf. art. 24, inc. 7, decreto–ley 1285/1958) (fs. 20).

En ese estado se corrió vista a esta Procuración General (fs. 22).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 09688/2015/1/CA1– CS1, “José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (Fallos 341:611), procede que me expida en la contienda suscitada.

–III–

En la tarea de esclarecer la cuestión es necesario atender a los hechos relatados en la demanda y después, en tanto se ajuste a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (v. Fallos: 344:3543, “G., M. B.”; entre otros).

En autos, la progenitora de T.K. —de 6 años de edad y con domicilio en la localidad de Ranelagh, partido de Berazategui—, promovió acción de amparo contra “O S R”, a fin de obtener la cobertura integral de la prestación de acompañante terapéutico (4 horas diarias de lunes a viernes) en el instituto J de I C A, cito en ese mismo partido. Asimismo, requiere que la demandada se haga cargo de los futuros tratamientos que T.K. demande en función de la discapacidad que padece. Solicitó el dictado de una medida cautelar a fin de obtener la prestación hasta el dictado de una sentencia definitiva. Fundó su pretensión en las leyes 24.901, 23.661 y 26.480, como así también en los artículos 23 y 24 de la Convención de los Derechos del Niño; 31, 42 y 99, inciso 2 de la Constitución Nacional; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 25, inciso, 1 de la Declaración Universal de los Derechos de Humanos (cf. escrito de demanda a fs. 8). Adjuntó certificado de discapacidad del cual surge que en T.K. recibió el diagnóstico de retraso mental moderado y otros deterioros del comportamiento (fs. 5).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En ese marco, observo que los tribunales contendientes son contestes en la competencia federal en razón de materia para entender en esta causa que implica determinar la pertinencia de la cobertura de la asistencia solicitada por parte de un agente del seguro de salud.

En tales condiciones, es necesario precisar que las reglas de atribución territorial fijadas por las normas que rigen el asunto, remiten coincidentemente al lugar en el que deba cumplirse la obligación y exteriorizarse o tener efectos el acto objetado (arts. 5, inc. 3, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y 4, ley 16.986). En esos términos, estimo que resulta competente en el litigio, en razón del territorio, la justicia federal del Departamento Judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, toda vez que las prestaciones son requeridas para ser ejecutadas en la localidad de Berazategui, donde se sitúa la institución educativa a la que asiste el menor (CSJN en autos CIV 1685/2020/CS1, “M., A. C. c/ Medicus SA s/ amparo de salud” y CIV 5405/2020/CS1, “B., S. A. c/ OSADEF s/ amparo de salud”, sentencias del 29 de octubre de 2020 y 16 de diciembre de 2021, respectivamente, ambas por remisión a los argumentos y conclusiones de esta Procuración General).

No obsta a esa solución el hecho de que los tribunales federales de Quilmes sean ajenos a la controversia, pues incumbe a la Corte Suprema, como órgano supremo de la magistratura, declarar la competencia de un tercer magistrado que no participó en el conflicto (Fallos: 340:481, “Becerra”, por remisión al dictamen de esta Procuración General, y su cita, entre otros).

Por último, advierto que la actora solicitó el dictado de una medida cautelar que no ha sido materia de tratamiento aún por lo que, dada la naturaleza del asunto, corresponde arbitrar la pronta intervención del juez competente a fin de resolver esa cuestión.

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que la causa debe quedar radicada ante la justicia federal de Quilmes, provincia de Buenos Aires, a la que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2024.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2024.11.28
12:49:14 -03'00'